

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

Pereira, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia SP-0175-2023

Radicación	66001310300220220030601 (1720)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene	Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Mario Restrepo
Demandada	Hotel Cumanday (pereira)de propiedad de Gloria Cecilia Mejía de Rubio
Tema	Término judicial para otorgar caución para garantizar el cumplimiento de la sentencia. Artículo 42 de la Ley 472 de 1998
Mg. sustanciador	Carlos Mauricio García Barajas
Acta	452 de 05/09/2023

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación¹ interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida el **19-12-2022** por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira². Para resolverlo basta señalar lo siguiente:

1.- Como culminación típica de la primera instancia, en la acción popular de la referencia, y tras encontrar demostrado lo alegado por el actor

¹ Archivo 43 cuaderno principal

² Archivo 42 ibid.

popular, se amparó el derecho colectivo al acceso a los servicios y se ordenó a la accionada que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas.

Así mismo, en la citada providencia se ordenó al accionado prestar garantía bancaria o póliza de seguros en el término de 2 meses por la suma de \$5.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia, y se condenó en costas al demandado a favor del actor popular.

2.- El accionante mostró su inconformidad en forma exclusiva frente al término concedido para otorgar la caución judicial. A su juicio se desconoció el precedente alusivo a este tema por parte del juzgado de primer grado y esta Corporación, y se solicita se constituya la referida garantía en el plazo de 5 días.

Si bien también se refirió el recurrente al monto de la caución, en realidad sobre el punto no existe disenso porque reclama que se señale por tal valor, el mismo incluido en la sentencia apelada (\$5.000.000). Ante la ausencia de discordia, sobre este punto no se detendrá la Sala.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

2.- Sobre la legitimación en la causa activa y pasiva no existe controversia. La Sala hace suya la consideración que al respecto expuso el juez de primera instancia (numeral 5º de sus consideraciones).

3.- El **problema jurídico** se plantea del siguiente modo:

¿Resulta razonable fijar como término para otorgar la caución establecida en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, para garantizar el cumplimiento de la sentencia, el mismo que se concede al accionado para cumplir la obligación de hacer que allí se le impone?

Anticipa la Sala una respuesta negativa a la inquietud planteada, por lo que la sentencia en el aparte recurrido, será modificada.

4.- Conforme al artículo 42 de la Ley 472 de 1998 *“La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia. Si el demandado presta la garantía a satisfacción, no habrá lugar al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido”*.

Su finalidad es, entonces, garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, y una vez otorgada, y calificada como suficiente, impide el decreto de medidas cautelares (embargo, dice la norma), o permite levantar las que ya se hubieren decretado. No puede olvidarse que la sentencia puede eventualmente, junto a las obligaciones de hacer o no hacer que se impongan al accionado, contener una condena al pago de perjuicios (por ejemplo, artículos 34 y 34 A Ley 472 de 1998), y en caso de ausencia de ejecución voluntaria de cualquier de tales obligaciones, junto con la medida coercitiva del desacato (Art. 41 Ibidem), y la verificación del cumplimiento a cargo del Comité respectivo, procederá

la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el estatuto procesal civil (Art. 34 Ibidem).

Se trata, a juicio de la Sala, de una caución, instrumento que al tenor del artículo 65 del Código Civil significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Para el caso, según se vio, son admisibles la bancaria y la de compañía de seguros.

El artículo 42 no señala criterios para determinar el monto de la caución, aspecto que acá no interesa. Tampoco indica la oportunidad para constituirla. Se está entonces frente a un término que debe ser definido por el Juez, conforme al artículo 603 del C.G.P., y el inciso final del artículo 117 de la misma obra, en cuanto enseña que *“el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”*.

Ahora bien, y atendiendo las circunstancias del caso, para la Sala parece claro que, si la finalidad de la caución es garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, no tendría sentido práctico alguno fijar, para una (cumplir lo ordenado) y otra (constituir la caución) conducta, el mismo término. Ello podría significar la ineficacia de la caución pues necesariamente se completarían de manera conjunta ambas oportunidades. Dicho en otras palabras, para lograr el cumplimiento del objeto de la caución se torna necesario que dicha garantía deba otorgarse en tiempo anterior a la fecha de vencimiento del plazo otorgado por el funcionario judicial para el acatamiento a la sentencia, no en forma concomitante, menos superior.

Debe tenerse en cuenta, además, que al ser otorgadas por entidades del

sistema financiero la adquisición de la garantía bancaria o de la póliza de seguros estará sujeta al cumplimiento de las exigencias propias de tal actividad, altamente regulada por el Estado a través de la Superintendencia del ramo, y que deberán constituirse las contragarantías que lleguen a exigirse por tales entidades, todo lo cual indica que el término a otorgar tampoco puede ser tan corto que, en la realidad, haga imposible su cumplimiento.

5.- En el caso objeto de estudio, cuando el Juez de primer grado señala el mismo término para acatar el fallo y aportar la garantía o póliza, abre la posibilidad de que no se cumpla la sentencia y tampoco se cuente con la citada garantía previamente constituida para hacerla efectiva, lo que haría inocua la aplicación de la norma como viene de explicarse.

Por ello se concluye que el reparo prospera, aunque no en la forma pedida por el recurrente pues de igual modo se considera que el término de cinco días luce muy corto para alcanzar el propósito de la norma.

Colofón de lo expuesto, se modificará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, y en su lugar se ordena a la accionada que, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, la caución allí ordenada se constituya dentro del **término de diez (10) días**, contado a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho aún. En lo demás se mantiene sin modificación.

Como esta sentencia no revoca en su integridad la del inferior, solo la modifica en forma parcial, esta instancia se abstiene de condenar en costas en segunda instancia (Art. 365-4 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Modificar el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas, en cuanto al término concedido para otorgar la garantía prevista en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998. En su lugar, se ordena a la accionada que, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, la caución allí ordenada se constituya dentro del **término de diez (10) días**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho aún. En lo demás se mantiene sin modificación.

Segundo: Sin costas en segunda instancia.

Tercero: Devuélvase el asunto a su lugar de origen

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
06-09-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00d91ce8a47a9912ca7e35b6277f286c6f2e776daec8ac41adea6769f38aa87**

Documento generado en 05/09/2023 08:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>